

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF. IMPEDIMENTO FORMULADO AL INTERIOR DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MARÍA FERNANDA BAUTISTA CAMPOS Y OTROS CONTRA FLOTA HUILA S.A. Y OTROS. RAD. 41001-22-14-000-2023-00236-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, resulta necesario advertir que si bien el asunto de la referencia se asignó a este despacho como un conflicto de competencia, teniendo en cuenta que en esos términos lo remitió el juzgado a la oficina de reparto; lo cierto es que, revisadas las diligencias, se evidencia que en realidad lo que se formula es un impedimento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el impedimento manifestado por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, para continuar dando trámite al proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto del 9 de agosto de 2023, el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva se declaró impedido para continuar conociendo del asunto al interior del proceso con radicación interna 41001-31-03-003-2022-00208-00, al considerar que se encuentra inmerso en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, dada la enemistad grave que existe entre él y el profesional del derecho Julián David Trujillo Medina, apoderado de Seguros del Estado S.A. (llamado en garantía).

El Juez Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante proveído del 11 de septiembre de 2023, tuvo por infundado el impedimento, tras precisar que la causal alegada no se soporta en ningún argumento que dé cuenta de la enemistad grave, sumado a que el

apoderado de Seguros del Estado S.A. intervino en el litigio desde el 17 de marzo de los corrientes, sin que se propusiera el mecanismo bajo análisis de manera tempestiva.

Para resolver, se

CONSIDERA

Denegado el impedimento por el juez que debería reemplazar al funcionario que se declaró incurso en una causal de recusación, este despacho adquiere la competencia para dirimirlo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., y haciendo una lectura integral de los motivos por los cuales, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva no aceptó las razones de su homólogo para abstenerse de continuar conociendo el asunto.

Con el propósito de resolver el impedimento propuesto, interesa señalar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional enseñó que el impedimento es una facultad de carácter excepcional conferida al funcionario judicial para declinar la competencia en relación con un asunto específico, siempre y cuando existan motivos fundados que permitan establecer que su imparcialidad se encuentra seriamente comprometida; sin embargo, las causales de impedimento o recusación tienen un carácter taxativo y su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

En esa dirección, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400- 2017, del 19 de abril de 2017, en relación con la imparcialidad e independencia de la función pública de administrar justicia, expuso:

"En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, "(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris.. En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a undebido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americanasobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal "independiente e imparcial".

La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias denadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y delos justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fir".

Se extrae entonces, que las causales de recusación, pueden ser invocadas por un funcionario judicial para declararse impedido y apartarse del conocimiento de un asunto que por ley le corresponde cuando incurso en una de ellas, puede ver comprometida su neutralidad al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, en ejercicio del poder del Estado de administrar justicia, con lo que se garantiza al sujeto de derecho la probidad del juez.

En el caso de autos, el titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, invocando la causal 9ª de recusación del artículo 141 del C.G.P., *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez o algunas de las partes, su representante o apoderado"*, esgrimió la existencia de una enemistad grave con el apoderado de la aseguradora llamada en garantía, Julián David Trujillo Medina, lo que implica que su imparcialidad en el juicio de responsabilidad, pueda verse comprometida.

Así, respecto de la causal invocada por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva para apartarse del conocimiento del presente asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que, *"La "enemistad grave" o la "amistad íntima"... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma..."* (CSJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

De otro lado, la Corte Constitucional ha dispuesto que en cuanto concierne a la recusación y/o impedimento, las causales que los configuran pueden ser de dos clases, a saber, unas de tipo objetivo en las que basta acreditar la ocurrencia del hecho contenido en el supuesto fáctico de la norma, y las otras de carácter subjetivo en las que no basta la demostración de los hechos que las sustentan, sino que deberá acompañarse una valoración subjetiva de los mismos, estructurada en argumentos lógicos correlativos y demostrativos que lo fundamenten¹.

En consecuencia, analizado el proveído por medio del cual se declara impedido el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, no avizora el despacho que cumpla con los

¹ Auto 279 de 2016.

presupuestos necesarios que la ley demanda para que pueda apartarse del conocimiento del asunto.

Así se afirma, toda vez que, al plantearse la presunta enemistad grave, ninguna manifestación se hizo en torno a los supuestos fácticos y lógicos que estructurarían la misma, lo que afecta el nivel de credibilidad del aserto, máxime cuando no se apoyó en el señalamiento de circunstancias que permitan constatar la turbación en el ánimo y la imparcialidad del juzgador.

En tal sentido, en el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal aludida, pues no guarda asidero en argumentos y eventos concretos que soporten lo afirmado por el apoderado judicial, aunado a que la simple y genérica expresión de la enemistad grave, no cuenta con la virtualidad para edificar los presupuestos de la causal invocada.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento declarado por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva y se ordenará la devolución del expediente al juez que venía conocimiento del asunto, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento planteado por el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por María Fernanda Bautista Campos y otros contra Flota Huila S.A. y otros.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente para lo de su cargo, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese el cambio de grupo asignado en el reparto del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28f78d79479ae69586d6fa41c7751fb5bb4bf78d6f1b691e15712cda0149979**

Documento generado en 03/10/2023 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>